La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial.** En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

72-A-19 **00**0043

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs.197 y 198) se citó a las señoras y , para que comparecieran a la audiencia señalada para las nueve horas del día trece de agosto del presente año; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 406 y 407). En ese contexto, se recibieron los escritos de la señora , agregando prueba documental (fs. 408 al 435).

#### Considerandos:

#### I. Antecedentes.

#### Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora

Gerente Interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido durante los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, no se habría presentado a sus labores los días lunes y viernes de cada semana.

# Desarrollo del procedimiento

- 1. Por resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte (fs. 5 y 6) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director Presidente de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.
- 2. Mediante resolución de fecha veinte de enero del presente año (fs. 39 y 40) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada
- se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
- 3. Por escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la investigada ejerció su derecho de defensa personalmente y agregó prueba documental (fs. 43 al 125).
- 4. En la resolución de fecha cinco de marzo del corriente año (f. 126) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al , Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.
- 5. Con el informe de fecha catorce de abril del año en curso (fs. 134 al 184) el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.
- 6. Por resolución de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno (fs. 185 y 186) se ordenó citar como testigos a las señoras y

, para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día nueve de julio del año que transcurre.

- 7. Mediante resolución de fecha nueve de julio del corriente año (fs. 197 y 198) se autorizó la intervención del licenciado , defensor público de la investigada, y se ordenó citar a las testigos a las nueve horas del día trece de agosto del año en curso.
- 8. En la audiencia de prueba (fs. 406 al 407), con la presencia de la investigada y de su defensor público, se recibió la declaración de las testigos citadas.

## II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora , se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Así, dicha prohibición ética pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.



Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas (resolución del 13/VI/2020 en el proceso referencia 28-O-19; y resolución del 24/II/2021 en el proceso referencia 214-A-18).

# III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Incorporada por la investigada:

- 1. Copia y reporte de permiso oficial del día viernes cuatro de enero de dos mil diecinueve (fs. 46 al 48, 249 y 250)
- 2. Copias de formularios y memorándums suscritos por la investigada en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fs. 241 al 243).
- 3. Copias de memorándums y formularios suscritos por la investigada el día viernes once de enero de dos mil diecinueve (fs. 252 al 254).
- 4. Copias de formularios y memorándums de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, suscritos por la investigada (fs. 259 al 263).
- 5. Copia de permiso oficial correspondiente al día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, autorizado a la señora (fs. 67 y 272).
- Copia de correo electrónico solicitando autorización para misión oficial el día viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve (f. 321).
- 7. Copia de correos electrónicos de fecha viernes quince de febrero de dos mil diecinueve, girando instrucciones por parte de la investigada para elaborar informes (fs. 70 y 71); correo electrónico de convocatoria de reunión de esa misma fecha (f. 409).

- 8. Copia de correos electrónicos de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, remitidos por la investigada girando instrucciones a otras unidades (fs. 72 al 83, 276 al 203); y memorándum de esa misma fecha suscrito por la señora para modificación de contrato por libre gestión (f. 84).
- 9. Copia de permiso por gravedad de familiar solicitado por la investigada y constancia médica de fecha viernes veintidós de febrero de dos mil diecinueve (fs. 85 y 86, 323 y 324).
- 10. Copia de correos electrónicos remitidos por la investigada el día lunes veinticinco de dos mil diecinueve, girando instrucciones, solicitando información, y enviando observaciones a puntos de Agenda del Consejo Directivo (fs. 87 al 123, 305 al 312).
- 11. Copia de las Evaluaciones de desempeño de la señora realizadas por el Concejo Directivo de la CMEPM respecto de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 338 al 340).

Recabada por el Tribunal:

- 1. Oficios referencias CMCD02-PC015/2020 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte y CMCD02-PC18/2021 de fecha dieciséis de marzo del corriente año, suscritos por el Presidente Interino ad honorem de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación (CMEPME) [fs. 8, 9 y 139].
- 2. Copia del Punto de acta "Cinco Punto A Punto Dos" del acta número setenta y ocho de sesión ordinaria del Consejo Directivo de la CMEPME celebrada el día diez de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se acordó el nombramiento de la señora a partir de esa fecha (fs. 10 y 141).
- 3. Perfil del cargo de Gerente del Manual de Organización de la CMEPME (fs. 11 al 15, 144 al 148).
- 4. Copia del Registro de asistencia por día de la señora en el período indagado (fs. 16 al 20, 150 al 154).
  - 5. Copia de Constancia salarial de la investigada (fs. 142 y 143, 164 y 165).
- 6. Copias de permisos y misiones oficiales autorizados a la señora en el período investigado (fs. 156 al 161, 166 al 171).

Prueba testimonial:

Declaraciones de las señoras

y

- , recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día trece de agosto de dos mil veintiuno (fs. 406 y 407), con la intervención del instructor comisionado para realizar los interrogatorios directos a dichas señores; y del defensor público de la investigada, quien efectuó el contrainterrogatorio.
- 1. La señora , Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en síntesis, manifestó que:
- En el año dos mil diecinueve, la señora fungió como Gerente Interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y su horario



de trabajo era igual que el de todo el personal, de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos.

- Indicó que en ese período las ausencias de la investigada se daban casi semanalmente, y se percataba de ello debido a que la UACI tenía que presentar alguna documentación a la Gerencia para que lo hiciera del conocimiento del Consejo Directivo de la Caja Mutual, y al encontrarse ausente la investigada no se podía continuar con los procesos, ya que nadie la sustituía.
- Dichas ausencias tenían lugar los días viernes y lunes o en las tardes que sesionaba el Consejo Directivo; explicó que entre los días lunes y martes la señora recibía los puntos que cada Unidad organizativa requería se incluyeran en la agenda del Consejo Directivo, cuya sesión se realizaba por lo general, los días viernes, y después de ello la investigada debía comunicar mediante memorándum las decisiones acordadas por el Consejo, pero que debido a las ausencias de dicha servidora pública los objetivos no se lograban cumplir, lo que impedía continuar con los procesos.
- Que le constaron las ausencias de la investigada porque se reflejaban en los expedientes de compras, cuando se daban atrasos en los procedimientos.
- Afirmó que en la Caja Mutual funciona un departamento de recursos humanos y que, en caso de ausencias, éstas son conocidas por el jefe inmediato de cada empleado; además expresó desconocer si alguna ausencia de la investigada era injustificada o si se ausentaba para realizar misiones oficiales, si tenía problemas de salud o diligencias personales.
- Finalmente, indicó que no es la encargada del registro de marcaciones y desconoce si la investigada y demás Gerentes están exentos de registrar su asistencia.
- 2. En su declaración, la señora , Secretaria de Gerencia de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, en síntesis, expresó que:
- En el año dos mil diecinueve su jefa inmediata fue la señora quien se desempeñó como Gerente interina, y entre sus funciones y responsabilidades debía presentar los procesos de las diferentes Unidades para aprobación del Consejo Directivo de la Caja Mutual.
- La investigada se ausentaba semanalmente por lo general los días jueves, viernes y lunes, después de las sesiones del Consejo Directivo, y ello le constaba porque las Unidades demandaban la documentación necesaria para realizar la ejecución de los acuerdos, y con la ausencia de la investigada no se lograba cumplir con dichas actividades.
- Los efectos de la ausencia de la investigada se reflejaban en el retraso de los procesos, ya que nadie más la sustituía.
- La señora no tenía obligación de marcar y, por lo general, le manifestaba si tenía misiones oficiales que cumplir, eventualmente le comunicaba si estaba enferma o tenía alguna diligencia.

Por otra parte, la prueba de fs. 245, 255, 264 al 270, 313 al 317, 320, 325, 327 al 336, 342 al 405, 412, 430 al 435, incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan, pues corresponden a fechas que no se encuentran dentro del período investigado.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG, en lo sucesivo RLEG, establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[1]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común". Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que "[1]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Así, en el presente caso, como prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los "válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso" (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior guarda concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), pues éste último refiere que serán instrumentos públicos "los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública"; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye "prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la

fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide".

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en este procedimiento consta en informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Respecto al vínculo laboral entre la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la investigada, entre los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve – período indagado-:

Durante dicho período la señora se desempeñó como Gerente Interina de la referida institución, según consta en: i) informe del Presidente en funciones de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, de fecha dieciséis de marzo del corriente año (f. 139); ii) Punto de acta "Cinco Punto A Punto Dos" del acta número setenta y ocho de sesión ordinaria del Consejo Directivo de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación celebrada el día diez de agosto de dos mil dieciocho, en la que se acordó el nombramiento de la señora a partir de esa fecha (f. 141).

2. De la realización de actividades privadas por parte de la investigada, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, entre los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve:

En el período indagado, la investigada como Gerente interina de dicha entidad debía desarrollar las funciones inherentes a su cargo en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, de las siete horas y treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, encontrándose exonerada de marcación, en razón de su cargo; según informó el Presidente Interino de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, por lo que indicó que en ocasiones la investigada registraba su ingreso o salida, pero no de forma regular (fs. 8 y 9).

De acuerdo a los registros administrativos de marcación de la señora correspondientes a los días lunes y viernes de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, consta que la investigada no consignó su entrada o salida a la institución en las siguientes fechas: i) viernes cuatro de enero, no se registra marcación; ii) viernes once de enero, no fue consignada marcación de salida; iii) viernes veinticinco de enero, no consta ningún registro; iv) lunes veintiocho de enero, no hay registro de ingreso; v) viernes uno de febrero, no consta marcación de la salida; vi) los días lunes cuatro, viernes ocho, lunes once, viernes quince, lunes dieciocho, viernes veintidós, todas las fechas de febrero, no figura ningún registro de asistencia; y vii) lunes veinticinco de febrero, no consta registro de ingreso (fs. 150 al 154).

La señora , al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 406 y 407) expresó que la señora durante el período indagado se ausentaba "casi semanalmente", los días lunes y viernes o en las tardes

que sesionaba el Consejo Directivo de la Caja Mutual; y que se percataba de ello debido a que, como Jefa de la UACI, tenía que presentar documentación a la Gerencia para que fuera presentada a dicho Consejo, y como consecuencia de las ausencias de la investigada no se podía continuar con los procesos, ya que nadie la sustituía.

Asimismo, señaló que en caso de ausencias, éstas son conocidas por el jefe inmediato de cada empleado; que desconocía si la investigada estaba exenta de marcación, además que tampoco le constaba si alguna ausencia de dicha señora era injustificada o si se ausentaba para realizar misiones oficiales, si tenía permiso personal o por enfermedad.

Posteriormente, en la misma audiencia, la señora

(fs. 406 y 407), manifestó que en el período investigado laboró como secretaria de la señora , quien por lo general se ausentaba los días lunes, jueves y viernes, situación que le constaba debido a que en esa Gerencia se preparaban los procesos de las diferentes Unidades para aprobación del Consejo Directivo de la Caja Mutual, y como consecuencia de la inasistencia de dicha señora no era posible cumplir con las actividades.

Agregó que la investigada no tenía obligación de registrar su asistencia; y, por lo general, le comunicaba si tenía misiones oficiales que cumplir y, eventualmente, le manifestaba si se encontraba enferma o tenía alguna diligencia.

Ahora bien, con la prueba documental recabada en las diligencias de investigación y la incorporada por la investigada, se ha establecido que los días:

- i) Viernes cuatro de enero de dos mil diecinueve, la señora se encontraba en misión oficial para realizar visita a los departamentos de Sonsonate y Ahuachapán, en cumplimiento a las instrucciones del Consejo Directivo de la Caja Mutual; según se establece en las copias de: a) permiso oficial de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (fs. 46 y 249); b) comunicación por correo electrónico suscrito por la Asistente Ejecutiva de Presidencia y Consejo Directivo de la Caja Mutual, girando instrucciones para realizar misión oficial (fs. 47 y 250); y c) reporte de misión oficial de fecha cuatro de enero de dicho año suscrito por la señora (f. 48).
- ii) Viernes once de enero de dos mil diecinueve; según los formularios y memorándums suscritos por la señora , la investigada realizó diferentes actividades institucionales, giró instrucciones para trámites e indicaciones a diferentes áreas de la Caja Mutual (fs. 252 al 254).
- iii) Viernes veinticinco de enero de dicho año; figuran formularios y memorándums suscritos por la investigada remitiendo informes y propuestas a la Presidencia, Jefe de la Unidad de Préstamos, al Asesor Jurídico entre otros de la Caja Mutual (fs. 259 al 263).
- iv) Lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve, constan documentos como memorándums y formularios suscritos por la investigada en el ejercicio de su cargo (fs. 241 al 243).



- v) Lunes cuatro de febrero de dos mil diecinueve consta la autorización de permiso oficial de la señora para cumplimiento de nombramiento como "Observador de Campo" por parte del Tribunal Supremo Electoral (fs. 67, 272 y 273).
- vi) Viernes ocho de febrero de dicho año, la investigada mediante correo electrónico solicitó autorización de misión oficial a la Asistente de Presidencia para trasladarse en su vehículo particular en cumplimiento de instrucción del Consejo Directivo de la Caja Mutual (f. 321).
- vii) Los días once, quince, dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se realizaron diferentes reuniones de trabajo por parte de la investigada a efecto de ejecutar acuerdos del Consejo Directivo de la Caja Mutual, así como trámites de seguros, requisiciones, distribución de correspondencia entre otros, según consta en las copias de los correos electrónicos relacionados a dichas fechas (fs. 70 al 84, 87 al 123, 276 al 312, 409 y 410).

viii) El día viernes veintidós de febrero de dos mil diecinueve, consta que la investigada tenía autorizada licencia según consta en el formulario de permiso por gravedad de pariente debidamente autorizado (fs. 85 y 84, 323 al 324).

Ahora bien, aunado a lo anterior, a partir del análisis de los testimonios de las señoras y , se advierte que si bien, éstas manifestaron que en el período indagado la investigada se ausentaba de sus labores semanalmente los días lunes, jueves y viernes; a partir de ello no es posible establecer que esas presuntas ausencias fueron injustificadas, teniendo en cuenta que, mediante prueba documental, en concreto, con permisos autorizados, misiones oficiales, memorándums, correos electrónicos entre otros (fs. 46 al 48, 67, 70 al 72, 78 al 84, 87 al 123, 241 al 243, 249 al 254, 259 al 263, 276 al 303, 305 al 312, 321, 409 y 410), se ha establecido que la señora en algunas fechas en las cuales no consignó su asistencia, sus ausencias fueron justificadas y en otras ocasiones si bien no registró su entrada o salida a la institución –por estar exonerada de marcación–, acreditó que desempeñó funciones que le correspondían como Gerente interina.

Adicionalmente, el Área de Desarrollo Humano de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, señaló no tener en sus registros reportes por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas por parte de la señora durante su jornada laboral de los días lunes y viernes de cada semana en los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve, según se establece en el informe del Presidente Interino de dicha institución (fs. 8 y 9).

Asimismo, la señora obtuvo un resultado satisfactorio en la evaluación de desempeño efectuada por el Consejo Directivo de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación para el año dos mil diecinueve (f. 340).

Así, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los testimonios recibidos, y de la documentación antes relacionada, se obtiene que, por un lado, en algunas fechas la investigada contaba con justificación para ausentarse de su jornada laboral; y otras, se ha establecido que dicha

servidora pública realizó actividades institucionales; aunado a ello, la testigo
, manifestó desconocer si las ausencias de la señora eran
injustificadas o en razón de cumplir alguna misión oficial, y la testigo

, únicamente indicó que "por lo general" la investigada le manifestaba si tenía misiones oficiales que cumplir, y "eventualmente" le comunicaba si estaba enferma o tenía alguna diligencia; sin que pueda concluirse, por lo tanto, a partir de ello que la señora se ausentaba para realizar actividades privadas.

Con relación a ello, cabe señalar que "(...) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento" (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/X1/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio in dubio pro reo, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador o bien la Administración no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que "favorezca al acusado".

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza" (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En razón de lo anterior, según se ha detallado en este apartado, si bien las testigos citadas afirmaron ante este Tribunal que la señora se ausentaba de sus labores en algunas ocasiones, la servidora pública investigada mediante prueba



documental –copias de misiones oficiales, permisos por enfermedad, memorándums, correos electrónicos, evaluaciones de desempeño–, ha acreditado que en el período indagado realizó actividades institucionales en cumplimiento de sus funciones, así como que en determinadas fechas contaba con la debida justificación para ausentarse de sus labores; en ese sentido, al coexistir elementos probatorios en los que existe una franca contradicción, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que dicha señora infringió o no la norma contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, conforme a la conducta relacionada.

# V. Omisión de la etapa de traslados.

El artículo 94 incisos 2º y 3º del RLEG establece que previo a dictar resolución definitiva, el Tribunal podrá conceder a los intervinientes un plazo común de entre diez y quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Etapa que podrá prescindirse si la resolución a pronunciar fuere absolutoria.

En este caso, en atención a la citada disposición, y que la presente resolución no causa ningún tipo de agravio o vulneración a los derechos de la investigada, este Tribunal omitió la etapa de traslados, en virtud del pronunciamiento de absolución que se emitirá.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 6 letra e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 87, 94 y 95 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese a la señora I, Gerente Interina de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, en el período comprendido durante los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, no se habría presentado a sus labores los días lunes y viernes de cada semana. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN